



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **089**

**ASUNTO : INADMISIÓN DE DEMANDA**  
**PROCESO : SIMULACIÓN**  
**DEMANDANTE : FELIX MARINO CUNDUMI LUCUMI**  
**DEMANDADO : MARÍA CRISTINA REYES LOZANO**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2020-0097-00**

**ASUNTO:**

Revisar los requisitos para admisión de la presente demanda para proceso verbal de Simulación.

**PREMISA FÁCTICA:**

El febrero de 2021 fue repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira (V), correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no reúne varios de los requisitos formales para su admisión y especiales de esta clase de procesos, los cuales se señalan con precisión a efecto de que se efectúen las correcciones correspondientes, so pena de su rechazo:

1. El poder conferido no es claro en cuanto a la acción que se pretende instaurar, no es claro pues de cara se tiene que es una acción correspondiente a la jurisdicción de Familia. Art. 74 y 84 CGP
2. Se debe determinar la Cuantía a efectos de determinar la Competencia. Art 26 #6 y 82 #9 CGP
3. Debe de realizarse una aclaración de las pretensiones de la demanda, en el entendido que no se establece si lo que se pretende es que se "revoque la renuncia a los gananciales". Art. 82 #4 y 88 CGP.
4. Debe de aclarar los hechos fundamentos de la demanda, ya que son tendientes a pretensiones de la jurisdicción familia. Art. 82# 5 CGP.
5. No se allegó con la demanda el certificado de tradición No. 378-143850, relacionado en el acápite de pruebas. Art. 82 #6 CGP

**PREMISA NORMATIVA:**

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto de los requisitos de la demanda en términos generales; y los que trata el art 572 Ibídem, referente a los requisitos de la demanda del proceso Declarativo de Simulación.

**CONCLUSIÓN**

Como quiera que la presente demanda no cumple con alguno de los requisitos formales y especiales para esta clase de procesos, se procederá a su inadmisión y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, a efecto de que subsane los aspectos indicados, so pena de su rechazo.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.701.733 expedida en Palmira (V) y T.P. 182.924 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, el Actor subsane los aspectos indicados, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: RECONCER** personería para actuar al abogado JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.701.733 expedida en Palmira (V) y T.P. 182.924 del C.S.J., en los términos conferidos por el demandante FELIX MARINO CUNDIMI LUCUMI

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez;**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

*Nbg*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE  
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) \_\_\_\_\_. Notificado por  
anotación en ESTADO No. \_\_\_\_ de la misma fecha.

**VANESSA HERNANDEZ MARIN**  
Secretaria